

EXPEDIENTE: *****

CONTRIBUYENTE: *****

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo del dos mil doce.

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE *****
SUBADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE *****
AMBOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 fracciones III y IX, 21, 22 fracción II, 23 y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 61, 62 y 63 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se emite la presente Recomendación, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de febrero de 2012, el ***** , en su carácter de representante legal de la persona moral denominada ***** , personalidad que acreditó con el instrumento número ***** , de fecha ***** , pasado ante la fe de Notario Público No. ***** , del ***** , promovió ante esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente **QUEJA** en contra del acto atribuido a la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ***** DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, narrando los siguientes antecedentes:

“(…)

a) *El representante legal de la quejosa ingresa a esta Procuraduría escrito libre de tres hojas útiles impresas en uno solo de sus lados donde manifiesta el origen de la queja;*

b) *Que no obstante de contar con sentencias emitidas por las Segunda y Tercera sala Regional ***** del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que ordena el levantamiento del embargo trabado en las cuentas bancarias de su representada, la autoridad mantiene su desacato a dicha determinación;*

c) Declara el apoderado que acude a esta Procuraduría, manifestando su descontento, toda vez que sus derechos como contribuyente han sido violados y han quedado en estado de indefensión en contravención de los artículos 1o párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 fracción III y 145-A del Código Fiscal de la Federación y los artículos 2o fracciones III, y IX de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso y Administrativo.

(...)"

Del escrito libre presentado por el contribuyente se desprenden los siguientes hechos:

"1. Con fundamento en los artículos 5, fracción III, y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente vengo a presentar esta queja, en mi carácter de representante (A EXO 1) de la contribuyente denominada ***** , con domicilio en ***** , ***** . Para tal efecto, de manera objetiva expongo los siguientes

2. VISITAS DOMICILIARIAS. El 6 de abril de 2009 y el 16 de octubre de 2009 la Administración Local de Auditoría Fiscal de ***** ordenó visitas domiciliarias por los ejercicios 2006 y 2004, respectivamente.

3. LIQUIDACIÓN DE CONTRIBUCIONES. Emitió dos liquidaciones por \$12,308,531.08 y \$7,381,310.15.... Se impugnaron ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Los juicios se radicaron en la Segunda y Tercera Sala Regional *****

4. GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL E INMOVILIZACIÓN DE FONDOS. Para garantizar el interés fiscal y suspender el procedimiento administrativo de ejecución, el 30 de junio de 2011 se ofreció como garantía el embargo de la negociación en la vía administrativa.... La autoridad requirió diversa información y documentación...., la cual se solventó el 30 de agosto de 2011...

5. El 10 de octubre la empresa intentó disponer de los fondos depositados en BBVA Bancomer y en Banamex. Verbalmente se le enteró que, por instrucciones del SAT, sus cuentas de cheques estaban inmovilizadas y que no le podían dar más informes.

6. El 21 de octubre de 2011 la autoridad notificó a mi representada que le tenía por no ofrecida la garantía.... Quiere decir que 15 días antes de haber resuelto acerca de la garantía ofrecida la autoridad ya había inmovilizado las cuentas de cheques.

7. SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONCEDIDA POR EL TFJFA. Ante la no aceptación de la garantía, en cada juicio, el 27 octubre, se inició un incidente de suspensión.... En ambos, el tribunal concedió la suspensión definitiva del procedimiento administrativo de ejecución. En la primera interlocutoria... ordenó a la autoridad: aceptar como garantía del interés fiscal el embargo de la negociación en la vía administrativa, por ser el único bien con el que cuenta mi representada, y desbloquear las cuentas de cheques a fin de que mi representada pueda cumplir sus obligaciones ante terceros. En la segunda.... ordenó: cesar la inmovilización de las cuentas para que no se causen daños de imposible reparación -como es el pago de nómina a sus trabajadores- y que además acepte como garantía del interés fiscal el embargo de la negociación, tal como la ofreció mi representada, sin exigir más formalidades que las ya cumplidas conforme con las disposiciones legales.

8. El 16 de diciembre de 2011 la autoridad fiscal interpuso un recurso de reclamación... en contra de una de las medidas de suspensión dictadas por el tribunal. Ello de febrero de 2012, la Tercera Sala Regional ***** resolvió ser procedente, pero infundado, dicho recurso; en consecuencia, confirmó, en todos sus términos, la sentencia recurrida..... “

9. AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN. De regreso al punto 6 de esta queja, al desconocer el motivo de la inmovilización de las cuentas, el 21 de octubre de 2011 mi representada promovió juicio de amparo..... Fue así que conoció dos oficios de instrucción del SAT a dos bancos....., ambos de 5 de octubre de 2011. Mediante estos, la autoridad instruyó a cada uno inmovilizar recursos hasta por \$17,863,184.95. Esto es: inmovilizó \$35,726,369.90. Se presentó ampliación a la demanda de amparo... El juez de amparo sobreseyó en el juicio.....; argumentó que antes de ocurrir al juicio de amparo en contra de los dos oficios mencionados, dirigidos a los bancos y sin copia para mi representada, esta debió agotar el principio de definitividad de los actos; es decir: debió impugnarlos en un mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”.

2. Con fecha 22 de febrero de 2012, se admitió a trámite la queja de mérito, asignado al caso, el número consecutivo de expediente ***** y requiriéndose mediante oficio número *****, el informe respecto de los actos materia de la queja a la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ***** DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, acompañando las documentales que estimara conducentes.

3. El 28 de febrero de 2012 fue recibido en esta Procuraduría el oficio número *****, mediante el cual la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ***** DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, en tiempo y forma, desahogó el requerimiento solicitado rindiendo el informe de los actos que se le atribuían, el cuál será tomado en consideración al dictar el presente acuerdo de conclusión.

4. El 21 de marzo del año en curso el *****, en su calidad de representante legal de la contribuyente *****, presentó escrito libre al cual adjuntó copia simple de la sentencia recaída al recurso de reclamación promovido por la autoridad fiscal en contra de la medida cautelar concedida mediante la cual la Segunda Sala Regional de ***** del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, confirmó la interlocutoria del 8 de diciembre de 2011.

En relación a las actuaciones señaladas se efectúan las siguientes:

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Del análisis realizado en su conjunto a las constancias que conforman el expediente de mérito y de la valoración a las pruebas aportadas por las partes, en términos de los artículos 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, por el que se deroga el Título VI del Código Fiscal de la Federación, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente considera que en el presente caso, el **ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ******* y el

SUBADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE *****
AMBOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, violaron en perjuicio del contribuyente sus derechos fundamentales de legalidad y acceso a la justicia, al contravenir una medida cautelar consistente en la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución y desbloqueo inmediato de su cuenta bancaria, atento a lo siguiente:

A.- El contribuyente en su solicitud de queja adujo lo siguiente:

“TRANSCRIPCIÓN HECHA EN EL ANTECEDENTE MARCADO CON EL NÚMERO 1 DEL PRESENTE ACUERDO”.

B.- Por su parte, la autoridad involucrada en la presente queja al rendir el informe contenido en el oficio ***** , señaló medularmente:

“(…)

*EN EFECTO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 89 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3 DE LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES SUSTANTIVAS DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, PROCEDE SE DECRETE LA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA QUE NOS OCUPA, TODA VEZ QUE EL ACTO QUE SE VENTILA EN ELLA, ESTO ES EL CONSISTENTE EN LA INMOVILIZACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA CONTRIBUYENTE ORDENADO POR ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ***** , FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN EN LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN TRAMITADOS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD NÚMERO ***** Y ***** . RADICADOS ANTE LA TERCERA Y SEGUNDA SALA REGIONAL ***** DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESPECTIVAMENTE, POR LO QUE, SI LA QUEJOSA EN LA PRESENTE QUEJA PRETENDE CONTROVERTIR LOS OFICIOS DE INMOVILIZACIÓN DE SUS CUENTAS BANCARIAS, ES DE SEÑALARSE QUE DICHAS CUESTIONES SE TOMAN INOPERANTES E IMPROCEDENTES.*

*LO ANTERIOR ES ASÍ, TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DE FECHAS 01 DE DICIEMBRE DE 2011 Y 08 DE DICIEMBRE DE 2011 DICTADAS POR LA TERCERA SALA REGIONAL ***** Y SEGUNDA SALA REGIONAL ***** , DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE LAS CUALES SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS Y SE ORDENÓ A ESTA AUTORIDAD EL CESE DE LA INTERVENCIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS QUE PREVIAMENTE SE HUBIEREN BLOQUEADO POR FALTA DE GARANTÍA FISCAL, SIN EMBARGO, ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ***** , AL NO ESTAR CONFORME CON DICHOS FALLOS, PROMOVIO, A TRAVÉS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE ***** , Y EN CADA UNO DE LOS JUICIOS EN COMENTO, RECURSO DE RECLAMACIÓN PRESENTADOS ANTE LAS SALAS CORRESPONDIENTES EN FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2011 Y 06 DE ENERO DE 2012.*

*EN ESTE ENTENDIDO, SI BIEN ES CIERTO QUE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTENTADO EN EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO ***** , HA SIDO RESUELTO POR*

SENTENCIA DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR LA TERCERA SALA REGIONAL ***** , MEDIANTE LA CUAL FUE DECLARADO INFUNDADO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, CONFIRMANDO ASÍ LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2011, TAMBIÉN LO ES QUE DICHA SENTENCIA FUE LEGALMENTE NOTIFICADA EN FECHA 17 DE FEBRERO DE 2012 A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE ***** , UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EJERCE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESTA AUTORIDAD, INFORMANDO AQUELLA A ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN SOBRE TAL SENTENCIA A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO ***** DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2012 Y RECIBIDO EN LA OFICINA DE ESTA AUTORIDAD EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2012, DOCUMENTAL QUE AL EFECTO SE OFRECE Y SE EXHIBE COMO PRUEBA PARA SU CORRECTA VALORACIÓN. EN RAZÓN DE ESTAS CONSIDERACIONES, ES CLARO Y EVIDENTE QUE ESTA LOCAL DE RECAUDACIÓN NO HABLA PROCEDIDO A REALIZAR LAS ACCIONES ORDENADAS POR LA SALA DE MÉRITO, POR DESCONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTENTADO, Y NO ASÍ, POR DESACATO A LO ORDENADO POR AQUELLA AUTORIDAD, COMO LO PRETENDE HACER VER LA HOY QUEJOSA.

ASIMISMO, ES MENESTER PRECISAR QUE, POR LO QUE HACE AL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN FECHA 06 DE ENERO DE 2012, EN EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO ***** TRAMITADO ANTE LA SEGUNDA SALA REGIONAL ***** , NO HA SIDO NOTIFICADA A ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN NI A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE ***** , SENTENCIA QUE RECAIGA A DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TAL COMO SE DESCRIBE EN EL OFICIO NÚMERO ***** DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR ESA LOCAL JURÍDICA, LO CUAL NOS LLEVA A COLEGIR QUE EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO ***** CONTINÚA SUB JUDICE. DE AHÍ QUE LA QUEJA QUE EN EL PRESENTE SE COMBATE ES DEL TODO IMPROCEDENTE, PUES EXISTE UN MEDIO DE DEFENSA QUE AÚN SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER.

(...)

De las constancias documentales adjuntas al informe rendido por la autoridad involucrada se tiene el oficio ***** , de fecha 24 de febrero de 2012, el **SUBADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE ******* , dispuso lo siguiente:

“(...)

POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD CONTENIDA EN EL OFICIO NUMERO ***** DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2012, POR MEDIO DEL CUAL REQUIERE LE INFORMEMOS SOBRE EL ESTADO QUE DEBEN DE GUARDAR LOS CRÉDITOS FISCALES ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , DERIVADO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2011.

AL RESPECTO LE INFORMO, QUE DE LA REVISIÓN HECHA AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE ACTÚA, SE DESPRENDE QUE TODAVÍA NO HA SIDO NOTIFICADA LA SENTENCIA QUE RECAIGA AL RECURSO DE RECLAMACIÓN

INTERPUESTO POR ESTA REPRESENTACIÓN, **POR LO TANTO, LOS CRÉDITOS DE REFERENCIA DEBERÁN GUARDAR EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN HASTA EN TANTO NO SE DICTE SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR ESTA ADMINISTRACIÓN.**

LO ANTERIOR SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN EL ENTENDIDO DE QUE UNA VEZ QUE SEA NOTIFICADA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN SE LE INFORMARÁ A LA BREVEDAD POSIBLE.

(...)" (Énfasis añadido)

Por su parte la contribuyente por conducto de su representante legal, en su escrito de fecha 9 de marzo de 2012 señaló sustancialmente:

"(...)

*Refutación. Es falso que los actos que motivaron la queja hayan dejado de existir en la vida jurídica, como a continuación lo demuestro. En la resolución dictada por la Tercera Sala Regional ***** del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en a cual se concedió a mí representada la suspensión definitiva del procedimiento administrativo de ejecución, se dijo lo siguiente:*

[...] debe concederse la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, en términos de la fracción II, inciso a), del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, [...] la suspensión concedida es para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran y la autoridad, se abstenga de hacer efectivos los créditos determinados en aquella resolución y en caso de haberse intervenido las cuentas bancarias de la actora, cese dicha "intervención, a fin de que esta pueda cumplir con el pago de la nómina de sus trabajadores y no se causen por tanto daños de imposible reparación. [El énfasis es mío]

(...)"

C.- Del contenido de las manifestaciones aportadas por el contribuyente, argumentos e informe rendido por la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ***** DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, así como de las constancias adjuntas al mismo, se advirtió que los actos que reclamó el contribuyente *********, por conducto de su representante legal, como violatorios de sus derechos, **efectivamente existieron**.

III. OBSERVACIONES:

El acto respecto del cual se duele el contribuyente *********, lo constituye el indebido cumplimiento de las medidas suspensivas dictadas por las Salas Segunda y Tercera Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa situación que violenta los derechos fundamentales como contribuyente en atención a lo siguiente:

De las constancias que integran el expediente, le asiste la razón al contribuyente ya que al momento de presentar la queja que nos ocupa, gozaba de diversas medidas cautelares concedidas por la Segunda y Tercera Salas Regionales ***** del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los juicios de nulidad números ***** y ***** , respectivamente consistentes en la suspensión de las resoluciones impugnadas, así como obligar a la autoridad fiscal a aceptar el embargo de su negociación como garantía del interés fiscal y en consecuencia ordenar el desbloqueo inmediato de sus cuentas bancarias.

Por su parte, la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ***** DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** al momento de rendir el informe solicitado por esta Procuraduría se limitó a señalar que únicamente podía dar cumplimiento a una de las medidas cautelares obtenidas por el contribuyente, la contenida en la resolución interlocutoria de fecha 1º de febrero de 2012, ya que en el segundo juicio en contra de la diversa medida suspensiva promovida en fecha 6 de enero de 2012, ante la Segunda Sala Regional ***** , el recurso de reclamación se encontraba sub judice.

En este tenor, es consideración de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente que la medida cautelar otorgada a la contribuyente en ambos juicios de nulidad surtió efectos y debió ser respetada desde el momento en que fue decretada a su favor, puesto que la suspensión surte sus efectos de manera inmediata; quedando las autoridades fiscales conminadas a respetarla en todos sus términos mientras la misma se encuentre vigente, esto es, hasta en tanto la resolución que la determine no sea revocada por una sentencia posterior de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ¹.

De lo anterior se observa, que la autoridad se debe sujetar a la medida suspensiva otorgada en favor del contribuyente ***** , así como a los efectos que de la misma se desprendan; estimar lo contrario, sería contravenir la naturaleza propia de la medida cautelar consistente en la suspensión de la resolución impugnada en el juicio de nulidad número ***** , en el que la propia Segunda Sala Regional ***** del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolvió:

“(…)

¹ Cnfr. Tesis: VI-P-2aS-521: “**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- CASO EN QUE SURTE TODOS SUS EFECTOS, SI EL INTERESADO ACREDITA HABER MANIFESTADO GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA Y ÉSTA NO CALIFICA SU PROCEDENCIA.-** Los artículos 141 y 142, fracción I, del Código Fiscal de la Federación posibilitan a los causantes de un crédito fiscal, acudir ante la autoridad exactora a solicitar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando garanticen el interés fiscal mediante alguna de las formas establecidas en el primero de los mencionados preceptos, y cumplan los requisitos que para cada una de esas formas establece el reglamento de dicho código. El artículo 68 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece que ante el ofrecimiento de la garantía del interés fiscal, cualquiera que fuese su naturaleza, la autoridad fiscal debe calificarla, en su caso aceptarla, y tramitarla. Ahora bien, si en el juicio contencioso administrativo el interesado en obtener la medida cautelar suspensiva a que se refiere el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, acredita que ofreció la garantía del interés fiscal ante la autoridad competente en los términos ordenados por el Código Fiscal de la Federación y su reglamento, sin que la citada autoridad acredite haber dado cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 68 antes referido, **la suspensión de la ejecución del acto impugnado surte todos sus efectos desde que el fallo que la concede es notificado a las partes. De pretender lo contrario se limitaría la efectividad de la medida cautelar suspensiva, atendiendo a causas que no resultan imputables al solicitante y sobre las cuales no tiene control alguno**” (Énfasis añadido). No. Registro: 52,943; Precedente; Época: Sexta; Instancia: Segunda Sección; Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010.; Página: 183

Por lo anterior y atendiendo a la apariencia del buen derecho, en el sentido de que el único bien que tiene la parte actora para garantizar el interés fiscal es la negociación de la empresa actora, lo que legalmente procede es conceder la suspensión de la ejecución de la resolución contenida en el oficio ***** , emitido el treinta y uno de marzo de dos mil once, por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de ***** , en los términos citados con antelación esto es tener como garantía el interés fiscal del embargo en la vía administrativa de la negociación de la empresa actora con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de que la autoridad exactora, pueda obtener, mediante la intervención de ella, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales, **asimismo para el efecto de que la Administración Local de Recaudación de ***** , ordene a la institución bancaria BBVA Bancomer, desbloquear la cuenta número ***** , a nombre de ***** pues en la instancia quedó plenamente acreditado que dicha cuenta es indispensable para la parte actora para cumplir con sus obligaciones frente a terceros como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

(...)" (Énfasis añadido)

Ahora bien, con relación al alegato de la autoridad responsable para no dar cumplimiento a los efectos de la medida cautelar, es de señalarse que si bien resulta cierto que el contribuyente se dolió por actos cometidos por el **ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ***** DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, de las constancias que integran el expediente se advierte que el **SUBADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE ******* del mencionado órgano desconcentrado mediante oficio ***** , de fecha 24 de febrero de 2012, de forma expresa expuso sus razones para mantener la violación a los derechos del contribuyente al no dar cumplimiento a la medida cautelar consistente en la suspensión de la resolución impugnada en el juicio de nulidad número ***** tramitado ante la Segunda Sala Regional ***** .

En consecuencia, es consideración de esta Procuraduría que la suspensión de la ejecución del acto impugnado decretada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no vincula exclusivamente a las autoridades demandadas en el juicio de nulidad o en el presente procedimiento de queja, sino también a todas aquellas que sin ser llamadas a tales procedimientos tengan intervención directa o indirecta con la ejecución del acto impugnado por el contribuyente, ya que de sostener un criterio en contrario haría nugatoria la suspensión concedida.

Ahora bien, del informe rendido por la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ***** DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** manifiesta que ya dio cumplimiento a la suspensión dictada por la Tercera Sala Regional ***** del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también manifiesta estar imposibilitado en acatar lo ordenado por la diversa medida cautelar concedida por la Segunda Sala Regional ***** del mismo Tribunal al encontrarse *sub iudice*, debido a que la representación legal de ese órgano desconcentrado interpuso un recurso de reclamación en contra de la misma.

Por lo que se concluye, que el **ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ******* y el **SUBADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE *******, **AMBOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, al pretender negar efectos a la suspensión concedida a la contribuyente hasta el momento en que la resolución que la decretó quede firme, violan en perjuicio de la quejosa sus derechos fundamentales de legalidad y acceso a la justicia, al hacer nugatoria la medida cautelar decretada a su favor consistente en la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, lo que le ocasiona daños y perjuicios ya que la cuenta bloqueada le resulta indispensable para cumplir con sus obligaciones frente a terceros como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Lo anterior, toda vez que las diversas unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria involucradas en el presente procedimiento de queja, se encontraban obligadas a acatar la medida cautelar otorgada a la quejosa y proceder conforme a lo ordenado por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de forma inmediata, y sólo en caso de que su recurso de reclamación fuera fructífero ordenar nuevamente el bloqueo de la cuenta bancaria de la contribuyente.

Así, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente estima necesario que las autoridades fiscales federales observen lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 1º Constitucional que entró en vigor el 11 de junio de 2011, que en sus párrafos segundo y tercero, establece:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Máximas constitucionales que ya fueron interpretadas por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que todas las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más favorezca a la persona, sin que estén por ello facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.

Lo anterior se traduce en que dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, situación que a consideración de esta Procuraduría no sucedió en la especie.

No pasa desapercibido, que mediante escrito libre de 21 de marzo de 2012, el representante legal de la contribuyente hizo del conocimiento de esta Procuraduría que mediante sentencia de 2 de marzo del presente año, la Segunda Sala Regional ***** del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictada en los autos del expediente ***** resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la representación jurídica del Servicio de Administración Tributaria en contra de la medida cautelar concedida a la contribuyente, en la cual confirmó en todos sus términos la diversa sentencia de 8 de diciembre de 2011.

En estos términos, es evidente que el **ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ******* y el **SUBADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE ******* **AMBOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** eludieron el cumplimiento a la suspensión otorgada a la quejosa desde el 8 de diciembre de 2011 y posteriormente a la confirmación de la misma desde el 2 de marzo de 2012; manteniendo su desacato hasta la fecha.

Por ello, en términos del artículo 5, fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, lo procedente es recomendar a la autoridad fiscal que respete la medida suspensiva y levante el embargo de las cuentas decretado para, en su caso, aceptar el embargo de la negociación, en términos de lo ordenado por la Segunda Sala Regional ***** del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr el acatamiento a la medida cautelar, consiste en acudir ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que otorgó la medida cautelar conforme al artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Fundamentales de los Contribuyentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones III y IX, 22 fracción II y 23, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 59, fracciones IX y XI, y 63 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos del contribuyente, la recomendación que se formule incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

De lo expuesto es que esta Procuraduría estima procedente dictar la siguiente:

IV. RECOMENDACIÓN Y MEDIDAS CORRECTIVAS.

PRIMERA.- Esta Procuraduría es competente para conocer de la presente queja en análisis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, fracción III, de su Ley Orgánica, así como por el diverso 53 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría.

SEGUNDA.- Se recomienda al **ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ******* y al **SUBADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE *******, **AMBOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, emitir las medidas correctivas consistentes en aceptar el embargo de la negociación de la contribuyente como garantía del interés fiscal y ordenar a la institución bancaria BBVA Bancomer, desbloquear la cuenta número ***** , a nombre de *****.

TERCERA.- Se recomienda asimismo a la autoridad, cumpla con lo ordenado por el artículo 1° Constitucional promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos del contribuyente de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, buscando la protección más amplia del gobernado.

CUARTA.- Se **CONCEDE**, en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, plazo de **TRES** días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta Recomendación para que la autoridad informe si la acepta o no, con el apercibimiento que en caso de no responder dentro del plazo concedido se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, numeral 2 del mismo ordenamiento legal.

QUINTA.- NOTIFÍQUESE al titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones inicie la investigación de los hechos materia de la presente recomendación.

Se informa a la autoridad que en términos de dicha Ley Orgánica y los Lineamientos de esta Procuraduría, la Recomendación se hará pública.

Notifíquese acompañando las documentales que resulten necesarias, a fin de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para cumplir con la presente Recomendación.

LA PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, LIC. DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA.- RÚBRICA

c.c.p. Lic. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.- Jefe del Servicio de Administración Tributaria de la S.H.C.P..

c.c.p. Lic. Jesús Rojas Ibáñez.- Administrador General Jurídico del Servicio de Administración Tributaria de la S.H.CP.

c.c.p. Lic. Lisandro Núñez Picazo.- Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la S.H.C.P..

c.c.p. Lic. Héctor Fernando Ortega Padilla.- Subprocurador de Procedimientos de Queja e Investigación en la PRODECON

c.c.p. Dr. Jorge Armando Mora Beltrán.- Director General de Quejas y Reclamaciones "A" en la PRODECON